

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145320180001634

Procedimiento: Procedimiento abreviado 119/2018. Negociado: 1G

Recurrente

Letrado

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR y Ayuntamiento de Mairena del Alcor

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2018, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO REFERENCIA 0200DRA/MJG13171, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN PATRIMONIAL FORMULADA POR LA RECURRENTE POR IMPORTE DE 12.159,19 €.

D./Da. Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 119/2018, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA 119

En la ciudad de Sevilla, a tres de junio de dos mil diecinueve.

Vistas por Da. , Magistrado
Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO
de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento
ABREVIADO sobre Responsabilidad Patrimonial, seguidas con el
núm. 119-18 iniciadas por
asistido del Letrado d. contra
AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, defendido por el Letrado de
la Diputación, y como codemandada dicta en nombre
del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -En las presentes actuaciones responsabilidad patrimonial que se sustancian por las reglas del Procedimiento abreviado con el núm. 119-18, se interpone demanda contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, de fecha 2/02/18 recaída Expediente en Responsabilidad patrimonial n° de referencia 0200DRA/mig13171.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL ALCOR, de fecha 2/02/18 recaída en Expediente de Responsabilidad patrimonial nº de referencia 0200DRA/mig13171 por la que se desestima la reclamación patrimonial formulada por la recurrente por importe de 12.159,19€.

SEGUNDO.- La demandante solicita en el suplico de su demanda el dictado de Sentencia por la que "se declare el acto administrativo como no conforme a derecho y se anule, declarando que procede reconocer al actor el derecho a percibir del Ayuntamiento la cantidad de DOCE MIL CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (12.159.19€) actualizada a la fecha de la sentencia y todo ello incrementado con los intereses legales pertinentes".

Por su parte, las demandadas, se oponen a la demanda solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

TERCERO. - La parte actora alega que en fecha 4/10/16, sobre las 12.30 horas, se disponía a cruzar la calzada en la C/San Antonio María Claret de Mairena del Alcor a la altura de la intersección con la calle Miguel Hernández de ese municipio, sufrió una caída al introducir el pie en un socavón en la calzada produciéndose una fuerte torsión e su tobillo derecho que requirió inmovilización mediante férula estando desde esa fecha impedida para su vida ordinaria y laboral hasta que le fue retirada pero a continuación sufrió una trombosis relacionada precisamente con la inmovilización descrita. Y que la caída se produjo por el mal estado y socavón en el pavimento, sin señalizar.



Por su parte, la demandada alega falta de prueba sobre la responsabilidad que se imputa, que cruzaba la calzada, que era de escasa entidad. Y la codemandada entiende que es extemporánea.

Discutiendo en consecuencia las partes la existencia de responsabilidad de la propia Administración y subsidiariamente, la cuantía de la indemnización reclamada.

CUARTO. En cuanto a la causa de extemporaneidad no procede puesto que la Resolución de 2/02/18 se notificó en fecha 13/02/18 y el recurso contencioso administrativo se presentó en fecha 13/04/18, por lo que dentro del plazo de los dos meses. Por lo qu ese desestima.

En cuanto al fondo del asunto, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, que concurran los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

-Pues bien, consta en el expediente administrativo documentación médica aportada por la actora que acredita la realidad de una caída.

-Por otra parte, consta Informe emitido por el Departamento de Disciplina Urbanística en el que se indica que el estado de la calzada es muy bueno en el momento de la visita, ya que se ha remodelado dicha calle completamente, hace poco tiempo, no obstante al haber pasado casi un año de los hechos ocurridos, no podemos constatar como se encontraba la calle anteriormente. Se comprueba que la zona donde ocurrieron los hechos no está habilitada para el paso de personas (folio15).

En Informe policial que consta a folio 17, se informa



en el punto3: "Actualmente se aprecia que junto al lugar donde se ubicaba la tapa de registro de ENDESA hundida existe un paso peatones señalizado con señales informativas verticales, desconociendo si en la fecha que se produjo la caída el paso de peatones se encontraba habilitado para poder cruzar los peatones, ya que se estaban acometiendo obras en la zona. No se tienen constancia en esta jefatura de otros accidentes ocasionados por este obstáculo. Por la hora que según manifiesta ocurrieron los hechos (12.30 horas) y las fotografía aportadas, se puede apreciar que el socavón existente en la calzada es perfectamente visible desde cualquier lugar cercano al mismo, según se observa en las fotografías se podía pasar junto al mismo y se podría haber evitado".

En prueba testifical el Sr. , manifestó tanto en vía administrativa como judicial que vio caer a la actora, que iba hacia su coche y que no había paso de peatones.

En expediente administrativo, folio 33 y 34, consta Informe pericial que ha sido ratificado en el acto de juicio, constando: perjuicio personal básico, 52 días; perjuicio particular por pérdida temporal de calidad de vida moderada, 46 puntos; insuficiencia venosa periférica y/o síndrome postflebítico, 8 puntos.

De todo lo anterior, se desprende la realidad de la caída y la forma de producirse, así como que la arqueta se encontraba en mal estado. Y que no se encontraba señalizada.

Ahora bien, a la hora de cuantificar responsabilidad, se ha acreditado como se desprende del expediente administrativo, que la caída se produjo en la carretera, lugar al que al acceder es necesario extremar las precauciones, atendiendo a que como señala en Informe, se trata de un lugar no habilitado para el paso de personas, si bien al acceder a estas zonas hay que ser especialmente cuidados. Siendo que atendiendo a la hora en que ocurrieron los hechos, ningún problema había en que al extremar las precauciones se observara el defecto y se salvara. Por lo que no cabe sino acoger la concurrencia de culpas. Y que atendiendo a las dos circunstancias perfectamente acreditadas, de lugar destinado al tráfico rodado y la visibilidad, se estima ajustado a derecho en un 60% imputable al recurrente. Por lo que le corresponde una indemnización del 40%.

La cuantía total reclamada, reduciendo el punto de secuela que no se ha acreditado, resulta, $12.159,19 \in$.

Atendiendo a la concurrencia de culpas que se ha acreditado, le corresponde el 40%, esto es 4.863,68€.

Con respeto de la franquicia que alega la aseguradora



150€.

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento en costas, conforme establece el art. 139, 1° de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

FALLO

Que desestimo la excepción de extemporaneidad. Y ESTIMO PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación

, contra la Resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, CONDENANDO a las demandadas AYUNTAMIENTO DE MAIRENA y , a pagar a la actora la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (4.863,68€) sin perjuicio de la franquicia de la aseguradora de 150€. Con los intereses de demora desde la reclamación administrativa y el interés legal del art. 106 LJCA desde la notificación de la Sentencia. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que contra esta sentencia esta no cabe recurso alguno.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a doce de julio de dos mil diecinueve.